Esquel, de junio de 2013.-

------VISTO:----------

------El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 47/49 por la letrada C. A. M. L. contra el decreto judicial de fecha 29 de abril de 2013 (fs. 01); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en el mencionado decreto el *a quo* decide no conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por entender que se trata de una providencia simple que no causa gravamen irreparable, al recurrente.----------

------2. Por ello, contra tal decisión se agravia la recurrente (fs. 47/49) manifestando, en lo sustancial, que es contraria al art. 477 de la Ley XIII-Nº 5, que de no aceptarse la impugnación de la tasación, queda librado al criterio del a quo la determinación del valor de los bienes que servirán de base para la cuantificación de sus honorarios.----------

------3. Que previo a resolver, corresponde que este Cuerpo, como Juez del Recurso, determine si la presentación efectuada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - CPCC, para venir en queja a esta Alzada.----------

------Que efectuado este control observamos que la recurrente, ha dado cumplimiento a tal carga procesal.----------

------Recordemos que "*La queja por denegación de apelación es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta. Así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación*" (ARAZI, Ronald y De los SANTOS, Mabel "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282).--

------Así, ante la articulación de este tipo de recurso, el Tribunal, atento la naturaleza del mismo, se encuentra circunscrito a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del

recurso de apelación.----------

------Por ello, corresponde que se evalúe, dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.----------

------Que en autos la queja que da motivo a las presentes actuaciones es la providencia que no hace lugar al recurso de apelación contra la impugnación de la tasación de los bienes presentada por el perito tasador.----------

------Que de la cláusula segunda, punto 3) última parte del Convenio de Honorarios celebrado entre las partes (v. fs. 44/45) surge que el valor de los bienes se establecería sobre la base de dos presupuestos presentados por el E. J.I.y dos presupuestos acercados al proceso por la Sra. M. para el caso que las partes no establezcan de común acuerdo los respectivos montos; que atento las valuaciones disímiles presentadas, el art. 22 de la ley arancelaria otorga al Sr. Juez la facultad para designar un perito tasador a fin de determinar el valor del bien.----------

------Y, este es el procedimiento seguido por el *a quo* que, además, es oportuno aclarar no contempla el traslado a las partes de la tasación efectuada y ello surge de la expresión del enunciado mencionado que transmite claramente el alcance de su texto, en todo caso se podrá correr vista para que los interesados tomen conocimiento.----------

------Tampoco es contrario al art. 477 de la ley XIII-Nº 5 como lo manifiesta la Dra. Mengual porque la ley XIII-Nº 4 es una ley especial que prevalece sobre la general y en ese contexto corresponde aplicar tal procedimiento.----------

------En virtud de ello, no corresponde por lo antes dicho hacer lugar a la queja por inadmisible y en consecuencia confirmar el decreto judicial impugnado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1º) DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto (fs. 2/3 de la presente queja) en los autos principales caratulados: "M., L. G. c/ H., A. R. F. s/ Sumario" (Expte. Nº 306/2010 JCCL) por la letrada C. A. M. L. contra el decreto judicial de fecha 16 de abril de 2013.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICH **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-